



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная
организация
Объединенных
Наций

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

90. ° periodo de sesiones

Roma, 28 – 29 de abril de 2010

ENMIENDAS A LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS FORESTALES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO VI DE LA CONSTITUCIÓN

I. ANTECEDENTES

1. En virtud del artículo VI de la Constitución, la Conferencia y el Consejo podrán establecer comisiones generales o regionales, así como comités y grupos de trabajo, y podrán convocar reuniones generales, técnicas, regionales o de otro tipo. Las atribuciones de estos órganos son determinadas generalmente por la Conferencia o el Consejo.
2. Este documento aborda las cuestiones derivadas de los cambios solicitados en los títulos y atribuciones de dos órganos del ámbito forestal establecidos en virtud del artículo VI de la Constitución: la Comisión Forestal y de la Flora y Fauna Silvestres para África (CFFSA) así como la Comisión Forestal para el Cercano Oriente (CFCO).

II. ENMIENDAS A LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN FORESTAL Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES PARA ÁFRICA (CFFSA)

3. La Comisión Forestal Africana se creó en virtud del artículo VI de la Constitución en el 10.º periodo de sesiones de la Conferencia de la FAO (1959), mediante la Resolución 26/59. Los Estatutos de la Comisión también fueron aprobados por la Conferencia mediante dicha resolución.

Para minimizar los efectos de los métodos de trabajo de la FAO en el medio ambiente y contribuir a la neutralidad respecto del clima, se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones sus copias y que no soliciten otras. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO está disponible en Internet, en el sitio www.fao.org

4. El artículo I de los Estatutos contiene la siguiente definición genérica de las atribuciones de la Comisión:

“Las funciones de la Comisión serán las de asesorar en la formulación de políticas forestales y revisar y coordinar su aplicación en el plano regional; intercambiar información y, en general, por conducto de órganos auxiliares especiales, aconsejar los métodos y medidas más adecuados respecto a los problemas técnicos, y hacer las recomendaciones apropiadas con referencia a lo que antecede”.

5. La Comisión aprobó su Reglamento en su primera reunión (1960). El Reglamento fue confirmado por la Conferencia en su 11.º periodo de sesiones (1961).

6. En 1988, en su 94.º período de sesiones del Consejo de la FAO aprobó un cambio en el nombre de la Comisión, que pasó a denominarse “Comisión Forestal y de la Flora y Fauna Silvestres para África” (CFFSA). A la sazón, el Consejo¹ observó que el cambio de denominación no implicaba modificación alguna en las atribuciones de la Comisión, ya que habitualmente en la Organización, así como en la Comisión, el concepto “forestal” se interpretaba en su sentido más amplio, de modo que incluyera la fauna y flora silvestres y temas afines². Por lo tanto, el Consejo aprobó el cambio de nombre sin modificar los Estatutos de la Comisión. Posteriormente, esta modificó el artículo I de su Reglamento para incluir su nuevo título.

7. En su 16.ª reunión (2008) la CFFSA pidió a la Organización que modificara sus atribuciones a fin de incluir en la primera frase del apartado 1 de los Estatutos que *“Las funciones de la Comisión serán las de asesorar en la formulación de políticas forestales y en materia de fauna y flora silvestres (. . .)”* (las adiciones se indican mediante cursiva subrayada).

8. Se invita al CCLM a examinar la enmienda propuesta al artículo I de los Estatutos de la Comisión Forestal y de la Flora y Fauna Silvestres para África y a formular los comentarios y observaciones al respecto que considere oportunos. La modificación propuesta se sometería posteriormente a la aprobación del Consejo en su siguiente periodo de sesiones (138.º).

III. ENMIENDAS AL TÍTULO Y A LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN FORESTAL PARA EL CERCAÑO ORIENTE

9. La Comisión Forestal para el Cercano Oriente (CFCO) se creó en virtud del artículo VI de la Constitución por la Conferencia de la FAO en su séptimo periodo de sesiones (1953), mediante la Resolución 24/53. En aquella ocasión, la Conferencia decidió no fijar atribuciones oficiales para la nueva Comisión. Sin embargo, en su 10.º periodo de sesiones la Conferencia decidió (1959) examinar la cuestión y estableció atribuciones oficiales para la Comisión mediante la Resolución 62/59.

10. En su segundo período de sesiones (1958), la CFCO aprobó su Reglamento, que se han modificado en dos ocasiones (1962 y 1983).

11. En su 18.º período de sesiones (2008), la CFCO decidió modificar el título y las atribuciones de la Comisión “a fin de abarcar cuestiones relativas a los pastos”.

¹ Véase el párrafo 236 del *Informe del 94.º período de sesiones del Consejo*, Roma, 15-26 de noviembre de 1988.

² Véanse los párrafos 3-5 del documento CL 94/19 del 94.º período de sesiones del Consejo, Roma, 15-26 de noviembre de 1988.

12. En su 19.º período de sesiones (5-9 de abril de 2010), la CFCO propuso las siguientes enmiendas al artículo I de sus Estatutos y al artículo 1.1 de su Reglamento³. El artículo I de los Estatutos rezaría lo siguiente:

“Las funciones de la Comisión Forestal y de Pastos para el Cercano Oriente serán asesorar en la formulación de políticas forestales de ordenación de bosques, árboles, pastos y sus productos así como revisar y coordinar su aplicación en los planos nacional y regional; intercambiar ~~información~~ puntos de vista y experiencias y, en general, por conducto de órganos auxiliares especiales, aconsejar sobre los métodos y medidas más adecuados respecto a los problemas técnicos, y hacer las recomendaciones apropiadas con referencia a lo que antecede. La Comisión examinará la creciente brecha entre las tendencias actuales y el potencial de los bosques y pastizales. Determinará las amenazas para los bosques y pastizales, y recomendará posibles medidas. Las conclusiones de la Comisión reflejarán las opiniones de sus miembros y su voluntad de trabajar juntos para alcanzar objetivos comunes.” (las supresiones se indican mediante ~~texto tachado~~ y las adiciones mediante *cursiva subrayada*).

13. La enmienda propuesta al artículo I.1 del Reglamento de la Comisión reza lo siguiente:

“Podrán formar parte de la Comisión Forestal y de Pastos para el Cercano Oriente (. . .)” (las adiciones se indican mediante *cursiva subrayada*).

14. Según la práctica anterior, la entrada en vigor de las enmiendas a los Estatutos de la Comisión se producirá tras su aprobación por el Consejo de la Organización. Las enmiendas al Reglamento entrarían en vigor “previa aprobación por el Director General de la Organización” (artículo XII.1).

15. Se invita al CCLM a examinar las enmiendas propuestas y a formular los comentarios y observaciones al respecto que considere oportunos. Las modificaciones propuestas se someterían posteriormente a la aprobación del Consejo en su siguiente periodo de sesiones 138.º.

IV. MEDIDAS PROPUESTAS PARA SU ADOPCIÓN POR EL COMITÉ

16. Se invita al CCLM a revisar este documento y a hacer los comentarios al respecto que considere oportunos. Se invita al CCLM a aprobar el planteamiento de la secretaría de que, si bien las comisiones fueron establecidas por la Conferencia, por motivos de conveniencia administrativa, dichas enmiendas sean aprobadas por el Consejo, sin perjuicio de lo que el Consejo puede opinar en la materia.

17. Se invita al CCLM, en particular, a:

- a) aprobar la enmienda propuesta al artículo I de los Estatutos de la Comisión Forestal y de la Flora y Fauna Silvestres para África y a someterla a la aprobación del Consejo;
- b) aprobar las enmiendas propuestas al artículo I de los Estatutos y al artículo I.1 del Reglamento de la Comisión Forestal para el Cercano Oriente y a someterla a la aprobación del Consejo.

³ Nota de la Secretaría: Este documento deberá revisarse después del período de sesiones del Comité, cuando pueda disponerse de un texto específico del artículo I de los Estatutos así como de enmiendas al Reglamento.